



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-392/2025

**PARTE RECURRENTE:** EFRAÍN ISLAS REYNA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

*Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-563/2025, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó en el marco de la elección de personas juezas de primera instancia en materia civil en el estado de Baja California, dentro del proceso electoral extraordinario local del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
- (2) El trece de junio, el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup> emitió el acuerdo IEEBC/CGE95/2025 por medio del cual se asignaron los cargos respectivos, así como la declaración de validez de la elección y la entrega

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, el recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

de las constancias de mayoría correspondientes, en el cual el actor no resultó vencedor.

- (3) Inconforme, presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia del Estado de Baja California<sup>5</sup> quien confirmó el acuerdo impugnado. Esta determinación, a su vez, fue confirmada por la Sala Guadalajara.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras en el estado de Baja California. El actor de este juicio participó como juez civil del Partido Judicial de Mexicali.
- (5) **2. Acuerdo local de diseño de boletas.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEBC/CGE53/2025 por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- (6) **3. Jornada electoral y cómputos distritales.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, y entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de mérito.
- (7) **4. Cómputo estatal.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juzgados de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California del Poder Judicial, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.
- (8) **6. Recurso de revisión local (RR-81/2025).** El ahora recurrente impugnó el acuerdo referido en el punto anterior ante el Tribunal local, quien el ocho de agosto desechó parcialmente el recurso del actor al resultar

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



extemporáneo respecto a los agravios relacionados con el diseño de la boleta electoral que tuvieron su origen en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025.

- (9) Respecto al resto de los planteamientos del ahora recurrente, el Tribunal local los calificó como infundados e inoperantes.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-563/2025 (acto impugnado).** Inconforme con la resolución indicada, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, el veintiséis de agosto.
- (11) **8. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>7</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior.

## **2. Marco de referencia**

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el



tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (21) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li> </ul>

<sup>8</sup> **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>16</sup></li> <li>• La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>17</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>18</sup></li> </ul>

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 3. Caso concreto

*INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- (25) La controversia de este recurso se relaciona con el resultado de la elección de personas juzgadoras en materia civil, en el Partido Judicial de Mexicali, en Baja California.
- (26) El actor, quien no obtuvo el triunfo en esta elección, planteó ante el Tribunal local cuatro cuestiones esenciales: **1)** el resultado y los efectos que se generaron por medio del diseño de las boletas aprobadas para la elección de dicha entidad federativa, en específico, respecto del bloque de candidaturas comunes; **2)** una supuesta asimetría de votos recibidos frente al número de personas electoras; **3)** una inequidad por la falta de representantes ante el Consejo General y los consejos distritales; y **4)** una supuesta vulneración a su derecho de petición ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información.
- (27) Respecto del primer planteamiento, el Tribunal local desechó la demanda al estimar que se controvertía el diseño de las boletas, el cual se aprobó el veinte de marzo y, en ese sentido, el planteamiento en este momento procesal resultaba extemporáneo.
- (28) Respecto del resto de planteamientos, fueron desestimados puesto que *i)* no se advirtió asimetría de votos, dado que en la elección judicial fue posible votar por más de una candidatura en cada boleta; *ii)* no existió inequidad por falta de representaciones, en tanto que esto fue una situación que enfrentaron todas las candidaturas; *iii)* es fundado el agravio respecto de la falta de respuesta a las solicitudes del actor, por lo que ordenó a los consejos distritales dar respuesta en veinticuatro horas (esto no es controvertido).

### **3.1. Resolución impugnada**

- (29) La Sala responsable determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, atendiendo a las consideraciones siguientes:

#### **Diseño de boletas**

- Declaró infundados los agravios relativo al diseño de boletas al considerar correcta la determinación del Tribunal local de desechar parcialmente la demanda, pues con independencia de que la parte actora considere como un acto de aplicación la etapa de resultados, no resta valor probatorio a las

documentales públicas sobre las que el Tribunal local basó su determinación.

**Asimetría en la representación**

- Respecto a la asimetría en la representación, al interpretar de forma restrictiva la normativa omitiendo la aplicación del principio pro persona, se consideró infundado su planteamiento, pues resulta una apreciación subjetiva, sobre la legalidad y constitucionalidad del contenido de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal del PELE 2025.

**Indebida interpretación de pretensión de sanción**

- Respecto al señalamiento que el hoy recurrente pretendía la nulidad de la elección y no lo que el Tribunal local indebidamente argumentó, en el sentido que se pretendía una sanción sobre la campaña desarrollada por candidaturas comunes, se califica de ineficaz.
- Aun y cuando se le concediera la razón sobre la base de su verdadera pretensión de la nulidad de la votación prevista en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, es un criterio reiterado que las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electoral deben de estar plenamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

**Excedente de votos**

- Con relación a que supuestamente existió una violación al principio de certeza respecto al excedente de votos que señala, se considera infundado.
- Contrario a lo que argumentó, el Tribunal local, sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza sobre los resultados de la elección.
- La autoridad local señaló que no controvertió los resultados mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica. También indicó que conforme al Cuarto Transitorio del Decreto 36 y a lo determinado en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, por el que se aprobaron diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral, se estableció que a cada persona ciudadana se le entregaran tres boletas electorales para cada tipo de elección, con posibilidad de emitir hasta cincuenta y tres votos.

**3.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

(30) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

- Violación al principio de tutela judicial efectiva y de debido proceso. Señala que la Sala Regional vulnera en su perjuicio una justicia completa y exhaustiva, pues en lugar de realizar un nuevo estudio de fondo de los agravios planteados al Tribunal local, se limitó a confirmar la sentencia, incurriendo en falta de exhaustividad al no analizar el fondo de la impugnación sobre el diseño de la boleta y la asimetría de la representación.



- Violación a los principios de equidad y de certeza. La Sala Regional confirmó el criterio de la inviabilidad de acreditar representantes que es común a todas las candidaturas, con independencia de su origen. Sin embargo, al no tener la posibilidad de vigilar el cómputo y el escrutinio en igualdad de condiciones que los candidatos comunes, el recurrente compitió en desventaja.
- Campaña de colocación de facto. Al confirmar el agravio relativo a la campaña conjunta y coordinadas, la responsable validó un acto que violó la equidad de la contienda desde su origen.
- Inconsistencias numéricas en el cómputo de los votos. La falta de justificación en la sentencia de un excedente de más de seiscientos mil votos en el cómputo local, es materialmente imposible, y viola el principio de certeza.
- Violación al principio de máxima publicidad y transparencia. La responsable al no ofrecer una justificación, clara, detallada y exhaustiva para las inconsistencias numéricas denunciadas viola el principio referido.

### 3.3. Improcedencia del recurso

- (31) El recurso de reconsideración es improcedente, porque, como se advierte de la cadena impugnativa de este juicio, el problema jurídico que se ha planteado **no implica un análisis o interpretación de principios constitucionales**, y tampoco existe una solicitud de inaplicación de algún precepto legal al estimarse contrario al marco constitucional y convencional.
- (32) En efecto, la cadena impugnativa ha consistido en determinar *i)* si los planteamientos del actor respecto de los efectos del diseño de las boletas podían ser analizados en esta etapa del proceso electoral, o bien, si se trata de cuestiones que debieron impugnarse al momento en que se aprobó el diseño de las boletas; *ii)* si existió inequidad por la falta de representantes durante la jornada electoral; *iii)* si existió una asimetría en la votación recibida; y *iv)* si se vulneró el derecho de petición del actor.
- (33) Así, para resolver estos planteamientos, ni el Tribunal local y tampoco la Sala responsable recurrieron a una interpretación de naturaleza constitucional, sino que se limitaron a analizar el marco normativo legal aplicable para responder a los planteamientos del actor.
- (34) En efecto, los planteamientos del actor ante esta instancia no están dirigidos a un auténtico análisis de naturaleza constitucional o convencional, en el sentido de que, para resolver el problema jurídico que plantea ante esta

Sala Superior, por medio de sus agravios, **no sería necesario recurrir a interpretaciones de principios y preceptos constitucionales o convencionales**, sino a cuestiones de mera legalidad.

- (35) La decisión anterior no cambia con el hecho de que la parte recurrente alegue que la sentencia de la Sala Guadalajara resulta contraria a diversos principios constitucionales, pues este Tribunal ha reiterado que no basta que la parte recurrente aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que debe existir o ser necesario un auténtico estudio de constitucionalidad, lo cual, en esta controversia no sucede.
- (36) Por otra parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente aduce que el asunto es relevante y trascendente ya que, en su opinión, establecería un precedente aplicable para todas las elecciones judiciales futuras.
- (37) Sin embargo, tal cuestión no se actualiza, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la falta de importancia y trascendencia que amerite la procedencia del recurso de reconsideración ante problemáticas similares.<sup>19</sup>
- (38) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso, pues para que se actualice este requisito es necesario que se reúnan dos condiciones: **i)** que la sentencia impugnada no haya abordado un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora y que **ii)** esa falta de estudio sea atribuible a una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista. En el caso, no se actualiza siquiera el primer elemento, puesto que la Sala responsable sí abordó de fondo los planteamientos de la parte actora.
- (39) Por tanto, se concluye que se debe desechar el recurso presentado.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> SUP-REC-364/2025.

<sup>20</sup> Criterio similar se adoptó en el SUP-REC-364/2025.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.